



## CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- SUSTANCIACIÓN

Caso No. 0014-14-AN

Sr. JUEZ SUSTANCIADOR: Dr. Enrique Herrería Bonnet

TENIENTE CORONEL DE ESTADO MAYOR TÉCNICO DE AVIACIÓN, PATRICIO VALLEJO, Director Ejecutivo de la Dirección de la Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (DIAF), dentro del caso No. 0014-14-AN de acción por incumplimiento de norma, propuesto por el señor hoy fallecido (+) WILSON MARCO CAZAR MIRANDA, ante usted con los debidos respetos comparezco y conforme a Derecho contesto la demanda propuesta en los siguientes términos:

### UNO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del presente caso propuesto por el señor Wilson Marco Cazar Miranda Ex Servidor Público de la DIAF, y en relación a su demanda NIEGO los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por el accionante en su libelo de demanda, manifestando que la misma carece de asidero legal, por cuanto la DIAF, no efectuó ninguna aplicación arbitraria o discrecional del Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), lo cual en suma es el objeto de la controversia, porque no procedía legalmente pagarle la compensación o beneficio económico por su jubilación al tiempo de su renuncia voluntaria producida en el año 2012, en el mes de Mayo cumpliendo a esa fecha la edad de 68 años, hoy fallecido.

Simple y llanamente señor Juez Sustanciador, la injusta e ilegal acción por incumplimiento del Art. 129 de la LOSEP, no es tal, ya que se debe analizar en su integridad dicho artículo y no solamente la parte que aparentemente le interesa al accionante, todo esto a sabiendas que el derecho no debe probarse, sino aplicarse, que es lo que en verdad sucedió; consecuentemente no existe de parte del legitimado pasivo el incumplimiento de una obligación de hacer y que la misma sea clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni siquiera se ha precisado el monto, cantidad o cosa exigible correspondiente al beneficio económico por jubilación, descontándose los 5 primeros años de servicio en la DIAF, que conforme el Mecanizado del IESS, el accionante registra afiliación con la DIAF desde el año de 2004 hasta el año 2012, es decir con él mismo empleador, tal como refiere la Ley de la materia, esto en el mejor de los casos, para efectos de cálculo.

### DOS FUNDAMENTACIÓN DE LA NEGATIVA DEL DERECHO RECLAMADO

La parte final del Art. 129 dice y me permito transcribir para su mejor comprensión: "Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional".

Lo anterior significa, que la DIAF no podía pagar el beneficio económico que en definitiva se reclama, porque el accionante, a la fecha de su desvinculación, fue militar en servicio pasivo, con goce de pensión de retiro militar en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), conforme se demostrará con la copia del Acuerdo No. 1346 de 12 de julio de 1986 expedido por el ISSFA, otorgándole las prestaciones de pensión inicial vitalicia y cesantía militar.

Aquella condición de pensionista, solicito sea probada y ratificada, ahora dirigiéndose atento oficio al señor Director General del ISSFA, y como ha fallecido el accionante, le certificarán que se ha generado a través del respectiva Acuerdo aprobado por la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, de pensión de montepío militar a favor de su cónyuge.

Cabe destacar señor Juez de Sustanciación, que el Art. 129 de la LOSEP, guarda armonía con lo preceptuado en la Disposición General Décima Segunda de la LOSEP que me permito transcribirlo textualmente:

“Las servidoras y servidores que cesen en funciones por renuncia voluntaria legalmente presentada, a partir del quinto año de servicio prestado en la misma institución, percibirán a más de la liquidación de haberes, una compensación económica, de acuerdo a las regulaciones y montos que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del art. 132 de esta Ley...”.

Lo antes mencionado nos lleva a transcribir el mencionado literal c) del Art. 132 de la LOSEP:

**“Art. 132.- Competencias del Ministerio de Finanzas en el ámbito de esta Ley.-** Además de las atribuciones legales, que en materia de gastos de personal se encuentren establecidas en la Ley, el Ministerio de Finanzas ejercerá las siguientes competencias:

... c) Emitir el dictamen presupuestario correspondiente, posterior al estudio y análisis del Ministerio de relaciones Laborales relacionados con gastos de personal de las instituciones del Estado, en los casos establecidos en la presente ley”.

Es importante destacar que para que un Servidor Público, perciba el beneficio económico que se está reclamando, el mismo debía ser oportunamente parte de una planificación de Talento Humano de la DIAF, conforme las directrices del hoy Ministerio del Trabajo, pero nada de eso se ha justificado, y con mala fe y deslealtad procesal se acude a la Corte Constitucional presentando está pretérita demanda, todo lo cual no escapará al ilustrado criterio y saber jurídico de usted señor Juez de Sustanciación.

### TRES

#### RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES Y APORTACIÓN DE PRUEBA

Las razones por las que en las Fuerzas Armadas del Ecuador, sus instituciones dependientes y adscritas como es el caso de la DIAF, que cuenta con su propia Ley Constitutiva, es por expedición de las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales que en muchos de los casos consultados y que son similares al actual, han negado la procedencia legal de la entrega de tal beneficio económico a Ex militares en goce de pensión de retiro militar, en la que los ex servidores públicos por esa negativa de pago, dedujeron acciones contenciosas administrativas, las mismas que fueron negadas todas en primera instancia, y al igual inadmitidos los recursos de casación por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional; ante lo cual los actores han deducido acción extraordinaria de Protección, y posiblemente usted, señor Juez de Sustanciación esté conociendo una de tales reclamaciones.

Lo que ha primado para negar el beneficio reclamado, es por cuanto el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme su Art. 51 de la LOSEP, tiene la atribución de ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, y en ese sentido el Ministerio de Defensa Nacional, oportunamente efectuó la consulta, recibiendo la resolución general mediante oficio No. 1417 DM-MRL-2013 de 12 de noviembre



de 2012, suscrito por el señor Ministro de Relaciones Laborales de la época y que me permito presentar con prueba de descargo plena y suficiente, en copia debidamente notariada, el mismo que se ratifica en otra resolución similar contenida en oficio No. MRL-AGTH-2012-EDT-7551 del 27 de septiembre del 2012, suscrito por la Sra. Viceministra del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, del que se desprende que no procede el pago del beneficio económico del Art. 129 de la LOSEP, a aquellos militares en Servicio Pasivo y que se encuentran percibiendo pensión de retiro militar. Esa negativa o no procedencia del pago, se explica por la simple razón de que el Estado ya financia esa prestación de pensión vitalicia, y por lo mismo se estaría pagando dos veces, ya que el accionante luego de su retiro/jubilación en Fuerzas Armadas (Fuerza Aérea Ecuatoriana), reingresó al sector público, y por lo mismo estaría beneficiándose de un segundo beneficio; por consiguiente, ese criterio ha primado y se han desechado las demandas por parte de los señores Jueces de lo Contencioso Administrativo, dejándose a su vez de lado o no aceptando como prueba fehaciente, el pronunciamiento del Sr. Procurador General del Estado, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su Art. 13, dicho Organismo absuelve consultas solamente en casos de duda, más a todas luces, el Art. 129 de la LOSEP no admite dudas en su aplicación, siendo claro y taxativo, por lo que reitero que no está litigando el accionante de buena fe y con lealtad procesal, puesto que como sabe de los resultados de las demandas contenciosas administrativas, hábilmente ahora exige el incumplimiento del Art. 129 de la LOSEP, que insisto nuevamente se lo está interpretando a su entera conveniencia, desentrañando el real espíritu de creación de la norma.

#### CUATRO

##### SOLICITUD DE APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA

Conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 57 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, solicito señor Juez de Sustanciación, la apertura del término de prueba para probar mis asertos, presentar y reproducir la prueba actuada y solicitar se recabe del IESS e ISSFA, al igual que del Ministerio del Trabajo, las respectivas: certificaciones/Acuerdos/oficios, como:

- 1).- Al Ministerio del Trabajo, el oficio No. MRL-AGTH-2012-EDT-7551 del 27 de septiembre del 2012, suscrito por la Sra. Viceministra del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales.
- 2).- Al ISSFA copia del Acuerdo No. 1346 del 12 de julio de 1986 de concesión inicial de pensión de retiro militar vitalicio a favor del señor Subs. (SP) Wilson Marco Cazar Miranda, así como el Acuerdo de concesión de montepío militar por su fallecimiento.
- 3).- Al IESS copia del mecanizado o Historia Laboral del señor Wilson Marco Cazar Miranda

#### CINCO

##### PETICIÓN EXPRESA

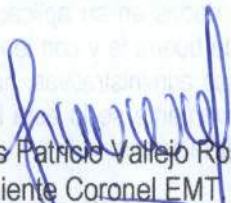
Por lo expuesto, solicito señor Juez de Sustanciación desechar en sentencia la demanda propuesta de acción por incumplimiento del Art. 129 de la LOSEP, ya que más bien por el contrario se le ha aplicado en la DIAF en su total integridad, toda vez que las normas legales deben ser aplicadas en su conjunto y de manera armónica y sistemática, cuya conceptualización, valoración, inteligencia y alcance han quedado plenamente aclaradas.

**SEIS**

**NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN**

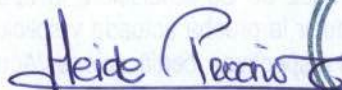
Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos judiciales: [asesoriajuridicadiaf@gmail.com](mailto:asesoriajuridicadiaf@gmail.com) [heideproaño1977@gmail.com](mailto:heideproaño1977@gmail.com) a quien autorizo en lo venidero a suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses que represento.

Dejo de esta forma contestada la demanda.



Luis Patricio Vallejo Rosero  
Teniente Coronel EMT, Avc.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA AERONÁUTICA DE LA FUERZA  
AÉREA ECUATORIANA (DIAF).**



Dra. Heide Proaño Cisneros  
Mayo. Esp. Avc.  
Mat. 09-2005-330

**JEFE ASESOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA AERONÁUTICA DE LA  
FUERZA AÉREA ECUATORIANA (DIAF).**



SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 08-10-2020  
a las... 11:21

Por... *RA*  
Anexos... *01 / 02*

FIRMA RESPONSABLE